

Estefanía Velásquez Sto. R.C

Delito

Artículo 10. Relación de Causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establezca como consecuencia de determinada conducta.

Artículo 11. Delito doloso. El delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se le representa como posible y ejecuta el acto.

Artículo 12. Delito Culposo. Es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 13. Delito consumado. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

Artículo 14. Tentativa. Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

Artículo 15. Tentativa imposible. Si la tentativa se efectuara con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad. (5)

Estefani Velásquez S.A.R.C.

Artículo 16. Desistimiento. Cuando comenzaba la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo, solo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, si éstos constituyen delito por sí mismo.

Artículo 17. Conspiración y Proposición. Cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo. Hay proposición, cuando el que ha resultado cometer un delito, invita a otra persona a ejecutarlo. La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, solo son posibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Artículo 18. Cambios de omisión. Quien omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiese producido.

Artículo 19. Tiempo de comisión del delito. El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

Artículo 20. Lugar del delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

Artículo 21. Error en Personas. Quien comete un delito sera responsable de él, aunque su acción recaiga en personas distinta de aquella a quien se proponía ofender o el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar.

Artículo 22. Caso fortuito. No incurre en responsabilidad penal quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

Estefani Velásquez
Sto. P. C.